

Panamá, 31 de enero de 2019.
CO-GSL-046-2019



Licenciado
Roberto Meana
Administrador General
Autoridad Nacional de los Servicios Públicos
Ciudad

Respetado Licenciado Meana:

En atención a la Consulta Pública No.023-2018 Telco, que realiza la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), con el propósito de recibir opiniones y comentarios sobre la “Reglamentación para el acceso a la infraestructura (cámaras y ductos) gestionadas por la Entidad Administradora de los Proyectos de Soterramiento de Cableado e Infraestructura de los servicios de telecomunicaciones y televisión pagada, entre otras disposiciones” tenemos a bien brindar los siguientes comentarios.

- El capítulo II sobre las Definiciones, en su artículo 4 del Texto propuesto establece:

*“**FONDO DE SOTERRAMIENTO:** Recurso proveniente de la tasa de soterramiento; del 50% del producto de las asignaciones de nuevas bandas de frecuencias destinadas a servicios de telecomunicaciones móviles; del 50% de cualquier licitación pública del espectro radioeléctrico que realice la **ASEP**; de los montos que sean definidos a pagar en concepto de alquiler de las cámaras y viga ductos en las zonas incluidas en el Plan de Soterramiento; de la contribución que **ASEP** destine aportar; y cualquier otro ingreso relacionado que sea reconocido y determinado en su momento por la **ASEP**, para cubrir los costos y la ejecución del soterramiento del cableado e infraestructura de los servicios de telecomunicaciones y televisión pagada.”*

Consideramos muy acertada la iniciativa de incluir como parte del Fondo los montos pagados en concepto de alquiler de las cámaras y viga ductos en las zonas incluidas en el Plan de Soterramiento, así como la contribución que ASEP destine aportar y cualquier otro ingreso que sea reconocido y determinado en su momento por la ASEP; sin embargo nos preocupa que mediante Consulta Pública se modifique el aporte del fondo de soterramiento creado por la Ley 15 de 26 de abril de 2012. Sugerimos muy respetuosamente se maneje este punto como una modificación a la mencionada Ley.

- El Capítulo III sobre la Solicitud de Acceso, en su artículo 5 del Texto propuesto establece el procedimiento de solicitud de acceso a la infraestructura de la siguiente manera:

“Artículo 5: El concesionario que requiera solicitar el acceso para el uso de las nuevas instalaciones de obras civiles debe:

1. Solicitar la autorización de acceso dirigida a la Entidad Administradora de los proyectos de soterramiento de cableado e infraestructura de los servicios de telecomunicaciones y televisión pagada, que corresponde a la CSC, a través de la presentación de la “Solicitud de Autorización de Acceso”, completando la información que se requiere. Dicha “Solicitud de Autorización de Acceso” debe estar suscrita por el representante legal/apoderado de la empresa concesionaria.

La CSC deberá presentar a la ASEP el formato de “Solicitud de Autorización de Acceso” que tendrá a disposición de los concesionarios interesados, para su revisión, y que deberá contener como mínimo:

- *Número de control, con fecha y hora de presentación ante la CSC.*
- *La información del proyecto a desarrollar, el número y tipo de cables que desea instalar, el diseño de red a utilizar, detalle de la ruta solicitada, interconexiones entre cámaras, entre otros elementos.*
- *Toda “Solicitud de Autorización de Acceso” deberá estar acompañada de un plano en PDF en donde se pueda apreciar la ruta solicitada.*

2. Presentar la estrategia de maximización de ductos, en caso que sea requerido por la CSC.”

A criterio de Cable Onda (en adelante CO), este punto se refiere al acceso inicial a los ductos definidos con anterioridad por cada concesionario que formó parte del plan de soterramiento con la ASEP, donde se hizo evidente la necesidad de desplegar la infraestructura necesaria para soterrar las redes existentes y en servicio, una vez otorgado el Acceso a uso de esta infraestructura. Sin embargo, consideramos que el texto propuesto no es claro al respecto. Debe establecerse que esta solicitud es para operadores nuevos que deseen ingresar a los viga ductos construidos, o para solicitudes adicionales de parte de los operadores que conforman la Sociedad de Soterramiento o construcción de infraestructura adicional.

Otro punto importante es que, debe quedar debidamente documentado cómo será el procedimiento para la operación regular de los operadores, es decir, lo referente a la atención de daños, instalación de clientes, remoción de cables, entre otros, sin limitar. No apreciamos en el documento nada con relación a esto. Cabe mencionar que en estos casos el acceso debe ser expedito, a fin de garantizar y mantener el nivel de servicios actual, y no afectar a los clientes.

En cualquiera de ambos casos, la tramitología debe ser lo más expedita posible y evitar la adopción de procesos que puedan demorar los trabajos a realizar y la prestación de los servicios.

De la misma manera, la redacción transcrita detalla los parámetros mínimos que deben acompañar la “Solicitud de Autorización de Acceso”, sin embargo, quisiéramos solicitar se nos aclare si la CSC debe presentar a la ASEP, cada solicitud que se le haga junto con estos requisitos para su aprobación o como medida de control de la demanda que pueda tener la CSC.

- El texto propuesto en el Capítulo IV sobre la Autorización del Acceso, en su artículo 6 señala:

“Artículo 6: Recibida la “Solicitud de Autorización de Acceso”, la CSC debe realizar un procedimiento de evaluación, con respecto a la disponibilidad de espacio en los ductos y las cámaras que administra, atendiendo esta solicitud, de acuerdo al orden o secuencia en que haya sido presentada.

El procedimiento de aprobación puede implicar las siguientes etapas, dependiendo de la complejidad y/o necesidad de las tareas a realizar en la ruta seleccionada:

- i Recepción de la “Solicitud de Autorización de Acceso”*
- ii Inspección conjunta (de requerirse)*
- iii Nota de viabilidad*
- iv Suscripción de acuerdo de ambas partes*
- v Orden de proceder para instalar”*

Luego de analizar el artículo propuesto, consideramos oportuno recomendar que la Solicitud de Autorización de Acceso contemple las necesidades definidas con anterioridad por parte de los concesionarios que realizaron el diseño original de la infraestructura de soterramiento, siempre y cuando cuente con una justificación al respecto.

- Con respecto al artículo 7 del Capítulo IV, cuyo texto propuesto es el siguiente:

“Artículo 7: Como parte de la evaluación, la CSC podrá solicitar al concesionario que requiera el acceso para el uso de las nuevas instalaciones, que se lleve a cabo una inspección técnica de la ruta solicitada. Para esta inspección, la CSC podrá requerir la participación de la ASEP. Esta inspección deberá ser gestionada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recibo de la “Solicitud de Autorización de Acceso”, y dicho término sólo entrará a regir, siempre y cuando la documentación e información haya sido presentada de manera completa y las tareas a realizar no involucren algún tipo de complejidad.

La CSC comunicará por Nota, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo de la “Solicitud de Autorización de Acceso”, si dicha solicitud es viable. Para que el concesionario interesado reciba la orden de proceder proveniente de la CSC, deberá haber suscrito un Acuerdo donde consten los derechos y obligaciones de los concesionarios interesados y de la CSC.

La CSC deberá presentar a la ASEP, el modelo estándar de “Acuerdo de Autorización de Acceso” que aplicará a los concesionarios interesados, para su revisión. Una vez la ASEP otorgue el Visto Bueno de dicho modelo, la CSC podrá aplicar dicho Acuerdo con el resto de los concesionarios que requieran el acceso para el uso de las nuevas instalaciones.”



BA

En atención a este punto, tenemos a bien proponer las siguientes observaciones y recomendaciones para su consideración:

En el primer párrafo se establece un término de tres (3) días hábiles para gestionar la inspección luego de recibida la "Solicitud de Autorización de Acceso". En ese sentido, solicitamos que el término para realizar la inspección se establezca en al menos diez (10) días hábiles, tomando en consideración la preparación que conlleva este tipo de procedimiento.

En su segundo párrafo se establecen cinco (5) días hábiles luego de la fecha del recibo de la "Solicitud de Autorización de Acceso" para indicar si es o no viable, sin embargo, no se establece término de días hábiles para establecer la firma del "Acuerdo de Autorización de Acceso".

En su tercer párrafo, se indica que la CSC debe presentar a la ASEP el modelo estándar del "Acuerdo de Autorización de Acceso", sin embargo, consideramos oportuno que, al ser este Acuerdo un documento que debe ser evaluado por el Regulador, éste debe establecer los requisitos mínimos para su aprobación, de manera que se cree el estándar a aplicar y evitar posibles rechazos al mismo.

- En atención al Artículo 8 del Capítulo IV, cuyo texto propuesto es el siguiente:

“Artículo 8: Cada concesionario firmará un Acuerdo para el acceso de infraestructuras con la CSC, donde se detallará el proceso de instalación que se efectuará en las nuevas instalaciones de obras civiles que la CSC administra, y se establezcan los derechos y deberes, así como las fianzas, pólizas y canon de arrendamiento que deberá cumplir el interesado.

En ningún caso se permitirá que el concesionario autorizado a utilizar las nuevas instalaciones de obras civiles, subarriende, revenda, autorice, negocie, pacte, etc., el espacio disponible en la infraestructura asignada a otro concesionario.”

Con respecto al texto propuesto, nos permitimos recomendar que se establezca un tiempo máximo razonable para cumplir con la firma del Acuerdo para el acceso de infraestructuras por las partes. Con lo anterior, se evitaría que se produzcan prácticas de dilación por parte de cualquiera de las partes involucradas.

- El artículo 10 del Capítulo IV propone el siguiente texto:

“Artículo 10: La CSC emitirá Orden de Proceder al concesionario, una vez se complete la documentación descrita.”

Tal como propusiéramos en el artículo anterior, consideramos que se debe colocar un término de días razonable para emitir la Orden de Proceder, a fin de evitar demoras, retrasos o dilación en el proceso de acceso a las infraestructuras.

- El texto propuesto en el Capítulo V, en su artículo 11, sobre la Suspensión de Acceso y Uso, es el siguiente:

“Artículo 11: Excepto en casos de grave peligro para la vida o salud humana, grave perjuicio a la red de cualquier operador o mora en el pago de sus cuentas por la

utilización de instalaciones superior a sesenta (60) días calendario, el acceso y uso no podrá darse por terminado anticipadamente, salvo que ambas partes lleguen a un acuerdo, o alguna de las partes incumpla los términos del acuerdo de acceso y uso y el incumplimiento no sea remediado en un término de cuarenta (40) días calendario después de su notificación por la parte afectada, y siempre que la ASEP determine, mediante Resolución motivada, que la terminación de dicho acceso y uso no perjudicará el interés público bajo las circunstancias vigentes en su momento.”

De acuerdo al artículo propuesto, nos permitimos recomendar que se establezca una vigencia mínima para el acceso y uso de infraestructura, a fin de poder determinar cuándo aplica una terminación anticipada del mismo. De igual forma, sugerimos respetuosamente que se incluya un término dentro del cual el Regulador deberá emitir la resolución correspondiente, tomando en cuenta que la ASEP debe determinar mediante resolución motivada, que no se perjudica el interés público. Sin embargo, a su vez no se puede perjudicar por un tiempo muy prolongado a la parte afectada por el incumplimiento.

- El texto propuesto en el Capítulo VI De la Denegación de Acceso y Uso es el siguiente:

“Artículo 12: La CSC podrá denegar el acceso a las nuevas instalaciones de obras civiles en los siguientes casos:

- *Que no exista espacio disponible ni capacidad de ampliación;*
- *Que las redes no sean compatibles técnica y funcionalmente, o el acceso o uso propuesto represente grave peligro o perjuicio a las instalaciones o equipos de terceros que estén utilizando las instalaciones;*
- *Que el acceso o uso solicitado represente amenaza a la vida, la salud o a la seguridad de las personas responsables de la operación y mantenimiento de las instalaciones o de la red, o lesione o dañe las nuevas instalaciones de obras civiles o afecte en forma alguna la calidad de los servicios prestados por los demás concesionarios que ocupan las instalaciones o afecte a terceros;*
- *Que el acceso o uso no sea permitido bajo las leyes y reglamentos pertinentes;*
- *Que las condiciones contractuales exigidas por el concesionario no sean comercialmente justas, o que no sean congruentes con los principios de contratación establecidos en las normativas vigentes sobre esta materia.”*

Sobre este punto particular, CO considera que si el “Acuerdo de Uso” debe ser aprobado por ASEP, al mismo no se le deben poder realizar modificaciones. En ese sentido, no cabe la posibilidad de que el concesionario imponga condiciones contractuales que no sean comercialmente justas, a un documento que ha sido previamente aprobado por el Regulador y que contiene las condiciones de contratación y acceso.

- El Capítulo VI en su artículo 14 propone el siguiente texto:

“Artículo 14: La parte a quien le ha sido denegado el acceso podrá presentar una reclamación a la ASEP dentro de los treinta (30) días calendario que siguen a la fecha en que reciba la notificación mencionada en el Artículo anterior, acompañando la reclamación con la justificación y razones por la cual presenta el reclamo.”

Cable Onda está de acuerdo con el texto propuesto, sin embargo, se permite recomendar que se establezca un procedimiento de mediación para estos casos y los pasos a seguir por parte del reclamante. De esta manera el Regulador podría intervenir como mediador de forma tal que facilite la resolución de conflictos que podrían generarse por la denegación del acceso y uso de la infraestructura.

- El texto propuesto en el Capítulo VII, en su artículo 15, sobre la Estandarización y Normas Constructivas, en su acápite a) Requerimientos Generales, punto ii) señala:

“ii. No se permite que en el piso de la cámara exista ningún elemento de red de las empresas concesionarias, salvo la reserva de cables de telecomunicaciones que haya sido autorizada por la CSC.”

En ese sentido, Cable Onda considera que teniendo un máximo de cuatro (4) y dos (2) reservas en las cámaras MR-11 y MR-4, respectivamente, no debe existir la posibilidad de dejar una reserva en el piso de la cámara aun cuando la CSC lo autorice.

- El texto propuesto en el Capítulo VII, en su artículo 15, sobre la Estandarización y Normas Constructivas, en su acápite g) establece lo siguiente:

“g) Medidas de Seguridad

i. Los trabajos deberán ser realizados siguiendo los parámetros de la última edición del National Electric Safety Code (NESC, por sus siglas en ingles), tal como lo establecen las normativas vigentes.

ii. Todo colaborador que realice trabajos en cámaras y viga ductos deberá contar con certificación vigente:

- *Trabajos en Espacio Confinado incluyendo Técnicas de Rescate brindada por una empresa debidamente reconocida con una duración mínima de ocho (8) horas que deberá ser revalidada cada dos (2) años.*

- *Primeros Auxilios y Reanimación Cardiopulmonar brindada por una empresa o institución debidamente reconocida con una duración mínima de ocho (8) horas que deberá ser revalidada cada dos (2) años.*

iii. Todo trabajo deberá contar en sitio con una persona responsable de la tarea al igual que del cumplimiento de las medidas de seguridad.

iv. Previo al ingreso al espacio confinado se deberá realizar una medición de los niveles de oxígeno y gases tóxicos presentes de acuerdo lo establecido en el COPANIT 43-2001.

v. La zona alrededor de la cámara deberá estar protegida con barreras con una altura mínima de 90 centímetros que protejan todo el perímetro alrededor de la cámara.

vi. En el sitio de trabajo se deberá contar con un trípode para el rescate vertical asistido desde el exterior en caso de una emergencia.



vii. *Cualquier persona que ingrese a la cámara deberá hacerlo portando como mínimo un arnés de cuerpo completo debidamente amarrado a una línea al exterior del espacio.*

viii. *Durante la permanencia de los trabajos se deberá contar con un equipo de ventilación forzada en el sitio de trabajo que garantice la ventilación de la cámara.*

ix. *El paso peatonal deberá ser debidamente señalizado en caso de que se vea afectado por los trabajos.*

x. *Mientras una persona se encuentre dentro del espacio confinado, se requiere la presencia de un vigía en el exterior de este.”*

Estas medidas de seguridad incorporadas en el acápite g) del artículo 15, son un tema nuevo para CO. En ese sentido, debemos mencionar dos consideraciones: 1) debe aclararse que la aplicación de las normas NESC será acorde a la parte de telecomunicaciones, debido a que las normas NESC son una normativa para trabajar con redes energizadas y las redes de telecomunicación no están energizadas; por un lado, y por el otro, 2) el personal técnico que se encargaría del día a día, no se encuentra equipado, ni capacitado para cumplir con lo establecido en esta normativa aún. Por tal razón, CO solicita amablemente un tiempo prudencial para que su personal pueda tomar las capacitaciones correspondientes, considerando que por temas operativos del concesionario, no podemos enviar a los técnicos al mismo tiempo a tomar todos los cursos.

- El texto propuesto en el Capítulo VIII sobre la Metodología para Determinar el precio de alquiler – cable por metro lineal por ducto -, establece la metodología a seguir; sin embargo, nos permitimos opinar que la Resolución AN No. 11321-Elec de 13 de junio de 2017, no es el documento en base al cual se debe fijar el precio a pagar por los operadores. Lo anterior por varias razones, a saber:
 - Primero: esta resolución es el documento por medio del cual la ASEP dio por terminada una disputa específica entre Elektra Noreste, S.A. (ENSA) y Cable Onda, por el uso de postes y no es una resolución de aplicación general, que pueda ser tomada como referencia para fijar el precio del uso de la estructura soterrada:
 - Segundo: precisamente porque esa resolución tomó en consideración el porcentaje de uso del poste que debía ser pagado como compensación a la empresa eléctrica, por parte de una empresa de telecomunicaciones, y considerando que estos ductos fueron construidos por la CSC para los operadores con cables a soterrar, no puede tomarse como referencia el mismo análisis.
 - Tercero: se debe tomar en cuenta que se establecieron capacidades de ductos por operador con la ASEP, para los operadores que conformaron el plan de soterramiento inicial, por un lado, y por el otro, los cables de telecomunicaciones van por un ducto separado del ducto eléctrico, por lo que las afectaciones o riesgos de causar daño a la eléctrica o al dueño de la infraestructura por el uso de la misma es menor (no hay accidentes de tránsito por ejemplo que provoquen la caída del poste en el caso del tendido aéreo).
 - Cuarto: la Resolución AN No.6525 Telco de 27 de agosto de 2013, por medio de la cual la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, en atención a la Ley 15 de 26 de abril de 2012, establece las normas para la ejecución de los Proyectos de



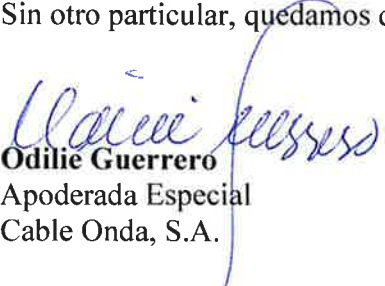
Soterramiento de Cableado e Infraestructura de los Servicios de Telecomunicaciones y Televisión Pagada, vista la Consulta Pública celebrada el 27 de junio al 10 de julio de 2013, estableció en el artículo 24 de su Anexo A, que “el canon a pagar por los concesionarios por el uso de infraestructura de los proyectos de Soterramiento será fijado por la ASEP mediante Resolución Motivada. Los concesionarios que formen parte del proceso de remoción de cableado o infraestructura de los Proyectos de Soterramiento, en ningún caso pagarán más por el alquiler de cámaras y ductos que el costo que pagaban por su planta instalada al momento en que se efectúe la remoción de dicha planta.” De este punto se desprende que no puede fijarse el monto indicado en la Resolución AN No. 11321-Elec antes mencionada.

Por otro lado, un punto importante a mencionar es que la Autoridad no está indicando en parte alguna de la Reglamentación, la existencia de ductos exclusivos para los concesionarios que trabajaron con ASEP entre 2011 y 2013 las necesidades de uso de ductos, y que son operadores que por tener cables a soterrar formaron la Sociedad de Soterramiento; y por ende son los operadores a los que hace referencia en el citado artículo 24 del Anexo A de la Resolución AN No. 6525 Telco, antes mencionada.

- Como último punto, sugerimos incluir dentro de esta Reglamentación, la obligación por parte del propietario de la infraestructura soterrada o de la CSC el compromiso de mantenimiento correctivo o preventivo para la infraestructura alquilada, como por ejemplo, pero sin limitar:
 - Limpieza de cámaras.
 - Reparación de cámaras deterioradas, afectadas o dañadas.
 - Reposición de tapas.
 - Seguridad en las cámaras.
 - Reconstrucción de vigaductos en caso de ser afectados.
 - Tiempos de respuesta
 - Horarios de atención

CO considera positiva la iniciativa de redactar la Reglamentación para el acceso a las infraestructuras (cámaras y ducto) gestionadas por la Entidad Administradora de los Proyectos de Soterramiento de Cableado e Infraestructura de los servicios de telecomunicaciones y televisión pagada, entre otras disposiciones, por lo que esperamos que nuestros comentarios y sugerencias sean tomados en consideración, toda vez que nuestra intención es colaborar con la Autoridad en este proyecto.

Sin otro particular, quedamos de usted.


Odilie Guerrero
Apoderada Especial
Cable Onda, S.A.

